



Roj: **STSJ CAT 4511/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:4511**

Id Cendoj: **08019330022019100504**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **12/06/2019**

Nº de Recurso: **432/2014**

Nº de Resolución: **522/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JAVIER BONET FRIGOLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 432/2014

Partes: Belarmino Y AJUNTAMENT DE MANRESA

C/ JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA

S E N T E N C I A N º 522

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 432/2014, interpuesto por Belarmino, representado por la Procuradora de los Tribunales M^a TERESA AZNAREZ DOMINGO y asistido de Letrado, y por el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador de los Tribunales JORDI FONTQUERNI BAS y asistido de Letrado, contra el JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA, representado y defendido por el LLETRAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de las partes actoras, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra Desestimación por Silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 30-4-14, contra el acuerdo de fecha 14-3-14 que fija el justiprecio de la finca nº NUM000, NUM001 y NUM002 del municipi de Manresa. Administració Expropiant: Ajuntament de Manresa. Beneficiari: Ajuntament de Manresa. Expte nº NUM003. Ampliació: 22-7-14 que estima parcialmente el requerimiento previo interpuesto y de 30-5-14 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO .- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos



de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO .- Finalmente se declararon conclusos los autos y se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 12-6-2019.

CUARTO .- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a. M^a TERESA AZNAREZ I DOMINGO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Belarmino , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición que interpuso contra el Acuerdo anterior de fecha 14 de marzo de 2014, que determinó el justiprecio de las fincas NUM000 , NUM001 , y NUM002 , expropiadas por el AJUNTAMENT DE MANRESA a instancia de la propiedad, en la cantidad total de 339.585'32 €, incluido el premio de afección.

Mediante Providencia de 5 de febrero de 2015, se tuvo por ampliado el presente recurso a la Resolución de 30 de mayo de 2014, que desestimó expresamente el recurso de reposición presentado por el Sr. Belarmino contra la Resolución de 14 de marzo de 2014. Y en la misma Resolución, se amplió el recurso a la Resolución del JEC de 22 de julio de 2014, que estimó parcialmente el requerimiento previo presentado por el AJUNTAMENT DE MANRESA contra la Resolución de 14 de marzo de 2014, reduciendo el justiprecio a la cantidad total de 321.649'05€.

Finalmente, mediante Auto de 15 de abril de 2015, se acumuló al presente procedimiento, el seguido ante esta misma Sección con el núm. 640/2014 , seguido a instancia del AJUNTAMENT DE MANRESA, contra la Resoluciones de 14 de marzo y 22 de julio de 2014, del JEC, antes mencionadas.

SEGUNDO.- D. Belarmino , en la demanda presentada, tras relatar pormenorizadamente las actuaciones habidas tanto ante el AJUNTAMENT DE MANRESA como ante el JEC, hasta llegar a la determinación del justiprecio impugnado en el presente procedimiento, aduce como motivos de impugnación los siguientes:

Defiende que la valoración de los terrenos expropiados debió realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la DT 3^a del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , tal y como el recurrente efectuó en su hoja de aprecio.

Considera que los valores de repercusión contenidos en la ponencia de valores catastrales de la ciudad de Manresa, vigentes desde el 1-1-2008, son aplicables para la determinación del justiprecio de la expropiación y para la determinación de la indemnización por la ocupación.

Afirma que a partir de la ocupación anticipada de las fincas por el AJUNTAMENT DE MANRESA para la construcción de un equipamiento educativo de titularidad pública, según el Plan Parcial de la Sagrada Familia, objeto de ejecución, tiene derecho a la indemnización por razón de la ocupación determinada legalmente.

Aún teniendo en cuenta el método valorativo empleado por el JEC, rechaza igualmente el mismo pues afirma que no debió limitar el factor de localización a 2, cuando el mismo se consideró de 2'65. Y rechaza el criterio empleado por el JEC para valorar la indemnización por razón de la ocupación de las fincas expropiadas.

Finalmente, solicita intereses de demora desde la presentación de su hoja de aprecio, y por el retraso en el pago del justiprecio.

Por su parte el AJUNTAMENT DE MANRESA, en su demanda, considera improcedente la determinación del justiprecio de las fincas al no darse los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la expropiación de las mismas, y recuerda que la hoja de aprecio del Sr. Belarmino presentada el 17-9-2012, fue inadmitida a trámite por Resolución de fecha 18-12-2012, y que además en aquella fecha ya se había aprobado un proyecto de reparcelación conocido por el Sr. Belarmino . Por otra parte, y de forma subsidiaria, afirma que la situación básica del suelo era la de suelo rural, y que como tal debió valorarse, defendiendo por el contrario la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2008 . Para el caso de considerarse procedente dicha indemnización, rechaza los cálculos del JEC. Examinando el justiprecio determinado por el JEC, rechaza los valores de repercusión determinados para vivienda libre y vivienda protegida; considera no motivado el coeficiente aplicado para obtener el valor en venta de la superficie comercial respecto de la residencial, y considera que el JEC debió deducir gastos de urbanización. Por último considera que los perjuicios derivados de la ocupación directa de las fincas, ya fueron satisfechos durante la tramitación del expediente expropiatorio.

Cada una de las partes actoras pudo efectuar las alegaciones que consideró oportunas a la demanda de la otra parte, lo que tuvo lugar a partir de la diligencia de ordenación de 26-10-2015, y se concretó en escritos de 7-11-2015 por el Sr. Belarmino , y de 27-11-2015, por el AJUNTAMENT DE MANRESA.

La LLETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, contestó las demandas, defendiendo los Acuerdos del JEC impugnados, su correcta motivación; afirma que el JEC estaba obligado a determinar el justiprecio sin poder paralizar la tramitación de la expropiación forzosa, pero que en el caso de autos consideró que concurrían los requisitos del artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto, para valorar la finca; defiende la composición del Jurado; considera que este Tribunal no puede revisar el justiprecio determinado por el Jurado (sic), y afirma que el justiprecio no puede comportar un enriquecimiento injusto para la parte expropiada.

Mediante Auto de fecha 3-11-2016, se acordó la suspensión del curso de los presentes autos hasta que el Tribunal Supremo dictara Sentencia en el recurso de casación tramitado contra la Sentencia de esta misma Sección de fecha 1-2-2016 , dictada en el recurso ordinario 492/2013. El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 9-7-2018 , desestimando el recurso de casación interpuesto por el Sr. Belarmino contra la Sentencia de este Tribunal de fecha 1-2-2016 .

TERCERO.- Para la adecuada resolución del presente pleito resulta determinante la Sentencia de esta misma Sección y Tribunal de fecha 1-2-2016 , confirmada por la STS de 9- 7-2018, como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior.

Los Acuerdos del JEC impugnados en el mismo, esto es, los de 14-3-2014, 30-5-2014 que resolvió el recurso de reposición contra el anterior, y 22 de julio de 2014, que estimó parcialmente el requerimiento previo presentado por el AJUNTAMENT DE MANRESA contra la Resolución de 14 de marzo de 2014, reduciendo el justiprecio a la cantidad total de 321.649'05€, derivan de la misma actuación iniciada por el Sr Belarmino formulando, de acuerdo con lo previsto por el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto, advertencia de inicio de expediente expropiatorio por ministerio de la ley, en relación a sus fincas las fincas NUM000 , NUM001 , y NUM002 , del municipio de Manresa. El Sr. Belarmino presentó su hoja de aprecio el 17-9-2012.

En el anterior marco cronológico, como dijimos en nuestra Sentencia de 1-2-2016 (rec 492/2013), el expediente de expropiación forzosa por ministerio de la ley, se inicia, no transcurrido un año desde la formulación de la advertencia, sino con la presentación de la hoja de aprecio ante la Administración (SSTS 2-10-2015 , 26-6-2015 , o 14-7-2014 . Por ello. De este modo, decíamos en nuestra Sentencia que:

"Lo anterior tiene una enorme trascendencia pues entre una y otra fecha, esto es, el 3 de septiembre de 2012, se aprobó el proyecto de reparcelación que afectaba a las 3 fincas del Sr Belarmino , lo que le fue efectivamente notificado el día 5. Por tanto, todo ello con anterioridad al inicio del expediente de justiprecio. Y si ello es así, basta acudir al artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010, para apreciar que el expediente de justiprecio no podía iniciarse al amparo del artículo 114, pues el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA de 3 de septiembre de 2012, lo impidió."

Añadiendo a lo anterior que "En cuanto a los perjuicios derivados de la ocupación directa, al no proceder la apertura de una fase de justiprecio ante el JEC, debieron, en su caso, ser impugnados por el interesado ante el propio AJUNTAMENT DE MANRESA, sin que corresponda por lo expuesto al JEC revisar los mismos, ni tampoco a este Tribunal por derivar de una actuación administrativa que tuvo lugar en el año 2007, la impugnación de la cual, además, sería competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Barcelona a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.1 LJCA ."

Todo lo anterior si bien no ha comportado la pérdida de objeto del presente procedimiento, si que resulta determinante para anular la totalidad de las Resoluciones impugnadas en el mismo, pues el JEC no podía determinar el justiprecio de una expropiación improcedente, por contraria a las determinaciones del artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto.

CUARTO.- Debido a la incidencia que en el presente procedimiento han tenido las Sentencias de este Tribunal de 1-2-2016 , y del Tribunal Supremo de 9-7-2018 , si bien se va a llegar a un pronunciamiento anulador de los tres acuerdos impugnados, a pesar de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA , no se va a efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Belarmino , contra la Resolución de 30 de mayo de 2014, del JEC, que desestimó el recurso de reposición presentado por el Sr. Belarmino



contra la Resolución de 14 de marzo de 2014, que determinó el justiprecio de sus fincas NUM000 , NUM001 , y NUM002 , de Manresa.

2.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AJUNTAMENT DE MANRESA contra los Acuerdos del JEC de 14 de marzo de 2014, y 22 de julio de 2014, que estimó parcialmente el requerimiento previo presentado por dicho Ayuntamiento contra el anterior, actos administrativos que se ANULAN por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

3º.- NO EFECTUAR especial pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA .

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.